



Recurso nº 334/2013 C.A. Cantabria 027/2013

Resolución nº 295/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.H.P., en representación de la empresa SK SERVICIOS DE ARQUITECTURA INGENIERÍA Y GESTIÓN, S.L. (en adelante, SK o la recurrente), contra su exclusión en la licitación para contratar los "*Servicios de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Camargo*" (expediente CON/3/2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE del 14 y del 26 de febrero de 2013, respectivamente, licitación para contratar los servicios de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, a la que concurrió, entre otras, SK. El contrato se adjudica por procedimiento abierto y tramitación ordinaria y su valor estimado se cifra en 460 958,70 EUR.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en las normas de desarrollo de la Ley. El contrato, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula 16 del Pliego de cláusulas económicas-administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación, para acreditar la solvencia técnica exige en su apartado I), entre otros extremos, que:

“... se debe justificar disponer de la siguiente experiencia mínima lo cual se acreditará mediante la participación en la redacción de los instrumentos urbanísticos que a continuación se indican, de tal manera que el conjunto del equipo redactor disponga de la experiencia correspondiente sin que la misma pueda acreditarse mediante un único profesional.

1. Haber participado en los términos indicados anteriormente en:

a. Una unidad de redacción o revisión de PGOU en Cantabria acomodado a la Ley 2/2001 de 25 de Junio.

b. O en dos unidades de redacción, revisión de PGOU o Normas Subsidiarias tipo B) de municipio superior a 25.000 habitantes.

2. Dos unidades al menos entre:

...

e. Plan Especial de Reforma Interior.

3. Dos unidades al menos entre:

a. Planes Especiales no de Reforma Interior

....

En el caso de los apartados 1 y 2 la experiencia debe venir referida siempre al Arquitecto o Ingeniero que forme parte del equipo redactor.

De no acreditar la experiencia exigida se entenderá no cumplido el requisito de solvencia técnica desestimándose la proposición presentada, no procediendo la apertura de los sobres conteniendo la oferta económica valorable mediante juicios de valor o fórmulas.

Para cada uno de los Planes e instrumentos que justifique la solvencia técnica se deberá detallar:

- Objeto del contrato de servicios.*
- Plazo de ejecución previsto.*
- Características del Plan o instrumento redactado, en particular: superficie ordenada y volumen edificable afectado.*
- Cuantía del contrato.*

- *Entidad contratante.*
- *Fecha de adjudicación y fecha de recepción.*

Se entenderá que se cumplen las condiciones exigidas de participación cuando:

- a.- El documento haya sido aprobado al menos provisionalmente.*
- b.- El profesional figure expresamente en el contrato de adjudicación o se encuentre avalada su participación mediante certificación...*

Junto con la documentación deberán acompañarse los justificantes oportunos que acrediten la realización de los planes o instrumentos urbanísticos, no admitiéndose ningún Plan o instrumento de ordenación y gestión si no va acompañado de la oportuna justificación de contratación y aprobación, al menos provisional, para los Planes Generales y Planes de desarrollo y definitiva para los instrumentos de gestión urbanística”.

Cuarto. Revisada la documentación del sobre A (documentación administrativa) por la mesa de contratación, se requirió a SK para que, entre otras cuestiones, subsanase la presentada sobre acreditación de la solvencia técnica, para cumplir con lo previsto en la transcrita cláusula 16 del PCAP, en particular, el haber participado en una unidad de redacción o revisión de PGOU en Cantabria ó *“en dos unidades de redacción, revisión de PGOU o Normas Subsidiarias tipo B) de municipio superior a 25.000 habitantes”.*

Quinto. En el plazo habilitado, se presenta copia compulsada de la documentación presentada anteriormente relativa a:

- *“Copia compulsada de contrato de asistencia técnica para la realización de revisión de planes de protección de los cascos históricos de municipios anexionados a Madrid ámbito nº 2 para la Oficina técnica municipal de Revisión del PGOUM.*
- *Copia compulsada de resolución de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz de adjudicación de «Toma de datos y redacción de las modificaciones puntuales, revisión y actualización del Plan de Utilización de Espacios Portuarios y del Plan Especial de Ordenación del Puerto de la Bahía de Cádiz».*

- *Copia compulsada de Acuerdo de Adjudicación de la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, de «Pliego de bases para la realización de informes técnicos complementarios y de apoyo jurídico durante la tramitación del Plan Especial de Ordenación del Puerto de la Bahía de Cádiz y de las Modificaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana de los Municipios implicados»».*

Sexto. En su reunión de 7 de junio de 2013, la Mesa de Contratación, a la vista de la documentación de subsanación presentada, acordó la exclusión de SK al no acreditar la solvencia mínima requerida, en concreto, la de haber participado en dos unidades de redacción, revisión de PGOU de municipio superior a 25.000 habitantes. El 11 de junio, se le notifica por fax dicha exclusión.

Séptimo. Contra el acuerdo de exclusión, SK interpuso recurso especial en materia de contratación mediante escrito con entrada el 21 de junio en el Registro del Ayuntamiento de Camargo.

Octavo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 27 de junio de 2013. La Secretaría del Tribunal, en fecha 2 de julio, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que considerasen oportunas. Así lo ha hecho una de las empresas licitadoras, TAU PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, S.L., que considera insuficiente la justificación presentada por SK.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012. Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40.2. b) de dicho texto legal.

Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión impugnado, SK está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acto impugnado. Aunque no se ha cumplido con el requisito del anuncio previo de la interposición del recurso previsto en el artículo 44.1 TRLCSP, este Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones que la omisión de esta exigencia no impide la válida prosecución del procedimiento, máxime cuando, como en este caso, el recurso se interpone ante el Ayuntamiento, con lo que está asegurada la finalidad del trámite: que el órgano de contratación sepa que contra su resolución va a formularse recurso.

Cuarto. La recurrente funda su pretensión en que *“la solvencia mínima requerida en los pliegos de condiciones queda suficientemente acreditada, con datos objetivos”*, por cuanto, entre la experiencia acreditada por el equipo redactor, se remitieron acreditaciones de la participación del arquitecto en la redacción de la revisión de PGOU de poblaciones superiores a los 25.000 habitantes, en particular:

- La revisión de *Planes de Protección de los Cascos Históricos* de municipios anexionados a Madrid, que afectó a varios distritos con más de 25.000 habitantes (Aravaca; Fuencarral, Vicálvaro y Villaverde).
- Revisión y actualización del *Plan de Utilización de Espacios Portuarios y de Plan Especial de Ordenación del Puerto de la Bahía de Cádiz*, que afectó a los municipios de: Puerto de Santa María; Rota y San Fernando.

Quinto. El órgano de contratación, en su informe, considera que la documentación de subsanación presentada es insuficiente:

- La referida al PGOU de Madrid se refiere a la *“revisión de planes de protección de cascos históricos municipales que, en su caso, encuadraría la solvencia prevista en el apartado 2, Planes Especiales de Reforma Interior, pero no la requerida por la Mesa de Contratación”*.
- Respecto a la referida a la Bahía de Cádiz, *“se trata de un Plan Especial de Ordenación y un Plan Especial de Utilización de Espacios Portuarios, enmarcándose, en su caso, dentro de la solvencia prevista en el apartado 3.a Planes Especiales no de Reforma Interior”*.

Además, considera el órgano de contratación que en la documentación presentada no se incluyen todos los detalles exigidos por el PCAP, para cada uno de los Planes: *Objeto del contrato de servicios; Plazo de ejecución previsto; Características del Plan o instrumento redactado, en particular, superficie ordenada y volumen edificable afectado;...*

Por su parte, la licitadora TAU PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, S.L., alega también que la revisión de Planes de Protección de Cascos Históricos *“no conlleva directamente la redacción de las determinaciones sustantivas necesarias para la ordenación urbanística del municipio”*. En cuanto a la participación en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios y el Plan Especial de Ordenación del Puerto de la Bahía de Cádiz, tampoco tienen el nivel de definición de un plan general.

Sexto. La cuestión de fondo planteada en el recurso, se limita a constatar si la documentación presentada relativa a la revisión del planeamiento urbanístico en Madrid y en los municipios de la Bahía de Cádiz, cubre las exigencias de la cláusula 16 del PCAP para acreditar la solvencia técnica.

En particular, la primera cuestión a dilucidar es si los instrumentos urbanísticos relativos a Madrid y a los municipios de la Bahía de Cádiz, tienen o no la consideración de *revisión del Plan General de Ordenación Urbana*, tal como exige la cláusula indicada o, como alega el órgano de contratación, se trata de revisión de planes especiales que no cumplen dicha exigencia. Y, en segundo lugar, si la documentación aportada en cada caso (Madrid y Bahía de Cádiz) es la exigida en esa cláusula.

Respecto al caso de Madrid, el propio contrato aportado señala que su objeto es la *“revisión de planes especiales de protección de los cascos históricos”*. La documentación aportada, se limita a la copia compulsada del contrato, que incluye el objeto, como se ha indicado, y también el plazo de ejecución (hasta 30.09.1993), la cuantía y la entidad contratante. Pero no hay referencia alguna a las *“características del Plan o instrumento redactado, en particular, superficie ordenada y volumen edificable afectado”*, como se exige en el PCAP.

En cuanto a los instrumentos urbanísticos relativos a la Bahía de Cádiz, también se refieren al *“Plan Especial de ordenación del Puerto y modificaciones de los planes generales de ordenación urbana de los municipios implicados”*. No se habla de revisión

de planes generales y, en todo caso, en la documentación aportada no hay referencia alguna al plazo de ejecución ni tampoco a las características del Plan o instrumento redactado.

La recurrente parece identificar planeamiento urbanístico general (PGOU) con planes especiales como los documentados. Pero esta identificación no la avalan, ni la literalidad de la expresión (Plan General vs. Plan Especial), ni el hecho de que en el propio PCAP se distingue la experiencia entre ambos instrumentos, ni las propias normas legales de urbanismo que diferencian claramente los Planes Generales cuyo objeto es la clasificación del suelo y los Planes Especiales de infraestructuras, o de protección y rehabilitación del patrimonio histórico-artístico que tienen una función de desarrollo del Plan General.

Planteado así el debate, puesto que el objeto del contrato es justamente la *“Revisión del PGOU del Ayuntamiento de Camargo”*, parece evidente que la justificación de la capacidad técnica para ejecutar el contrato exige la experiencia en actuaciones similares.

Por tanto, a partir del tenor literal del PCAP, *“ley del contrato”* que vincula a la Administración y a las partes, este Tribunal ha de resolver que la documentación aportada por la recurrente es insuficiente para acreditar la solvencia técnica exigida por cuanto no incluye la participación en dos unidades de revisión de planeamiento general de ordenación urbana en municipios de más de 25.000 habitantes y, además, no detalla la superficie ordenada y el volumen edificable afectado en los planes especiales referidos a Madrid y los municipios de la Bahía de Cádiz.

Se concluye, pues, que el recurso debe ser desestimado y, en consecuencia, se ha de confirmar el acuerdo de la mesa de contratación que decretó la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.H.P., en representación de la empresa SK SERVICIOS DE ARQUITECTURA INGENIERÍA Y GESTIÓN, S.L., contra su

exclusión en la licitación para contratar los “*Servicios de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Camargo*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.